



Santiago, once de mayo de dos mil veintitrés.

A fojas 228, a lo principal, visto y considerando lo dispuesto en el artículo 41, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y no existiendo error de hecho que subsanar, se resuelve: no ha lugar; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase presente y estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, el abogado Gonzalo Cisternas Sobarzo *“en representación de Sociedad de Turismo Concepción S.A. sociedad anónima cerrada, del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 96.628.150-2, ambos domiciliados Serrano N° 512, de la comuna y ciudad de Concepción, con domicilio en calle Rosario Norte N° 532, oficina N° 1303, de la comuna de Las Condes, Santiago”* (sic), deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase *“El tribunal, para aceptar la representación, calificará las circunstancias del caso”* contenida en el artículo 6°, inciso tercero, parte final, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-6029-2013, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 658-2023 (Civil);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de este Tribunal;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 1° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado*;

5°. Que, la normativa aludida debe relacionarse con el artículo 44 de la Ley N° 17.997, que en su inciso primero dispone que *“son órganos y personas*



legitimados aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.”, y en su inciso tercero añade que “son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimados, han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal (...);”

6°. Que, conforme a los antecedentes que obran en autos, el abogado requirente no ha acreditado la representación que se arroga respecto de la *Sociedad de Turismo Concepción S.A.* y, por tanto, no es *parte en una gestión o juicio pendiente* que se encuentre legitimada para requerir de inaplicabilidad;

7°. Que, de lo expuesto en los motivos precedentes aparece que el abogado Gonzalo Cisternas Sobarzo, por sí, no se encuentra legitimado por incoar la acción de fojas 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 1, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.226-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000234

DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO



8363C56B-3FC2-4291-910F-24499EBF834C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.